

REAL CÉDULA

EXPEDIDA POR SU Magestad

PARA LA ERECCION

DE UN CONSULADO

MARÍTIMO Y TERRESTRE,

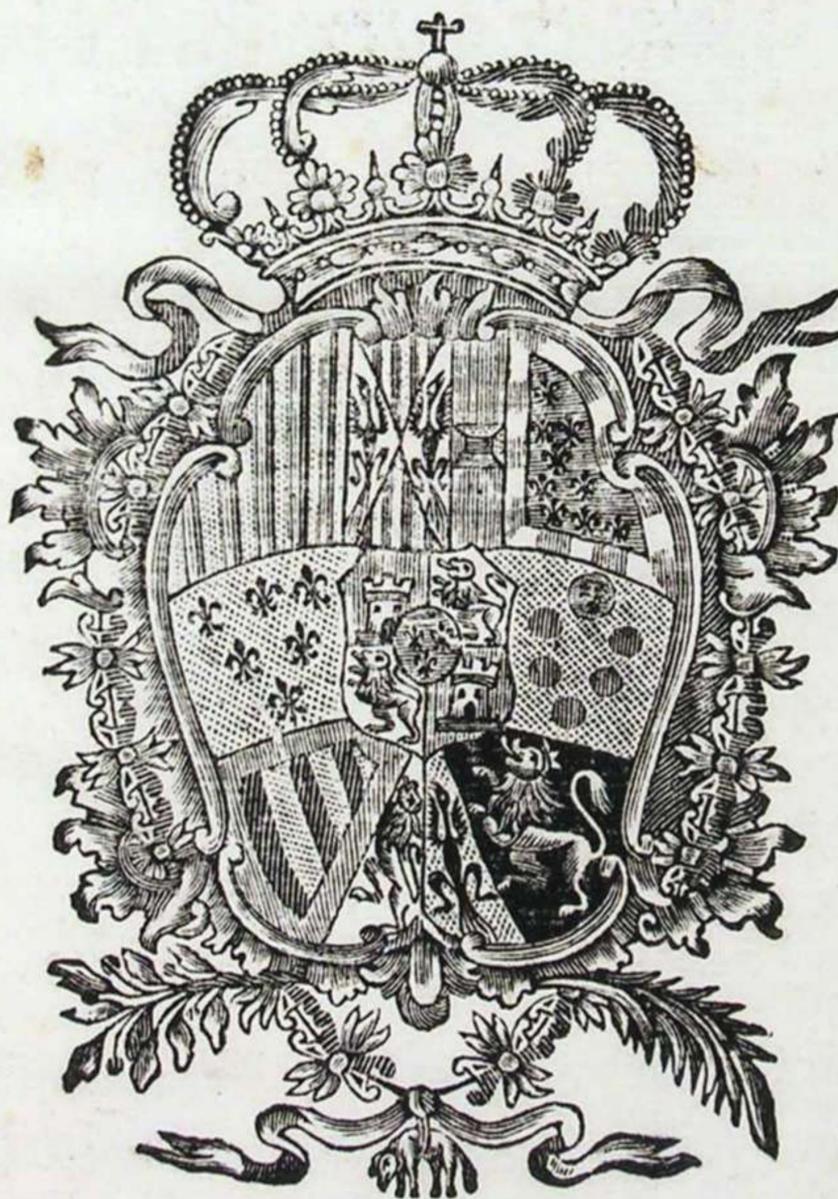
COMPREHENSIVO

DE LA CIUDAD DE SAN CHRISTOVAL

DE LA LAGUNA DE TENERIFE,

su Puerto y demás Islas Canarias y Pueblos de su Obispado.

Año de 1786.



MADRID : MDCCLXXXVII.

Por Don Blas Roman, Impresor de la Real Junta General de Comercio,
Moneda y Minas,

REAL CÉDULA

Y EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, POR
CONSERVACION DE LA CIUDAD DE MADRID
PARA LA ERRECCION

DE UN CONSULADO

MARITIMO Y TERRESTRE
COMPREHENSIVO

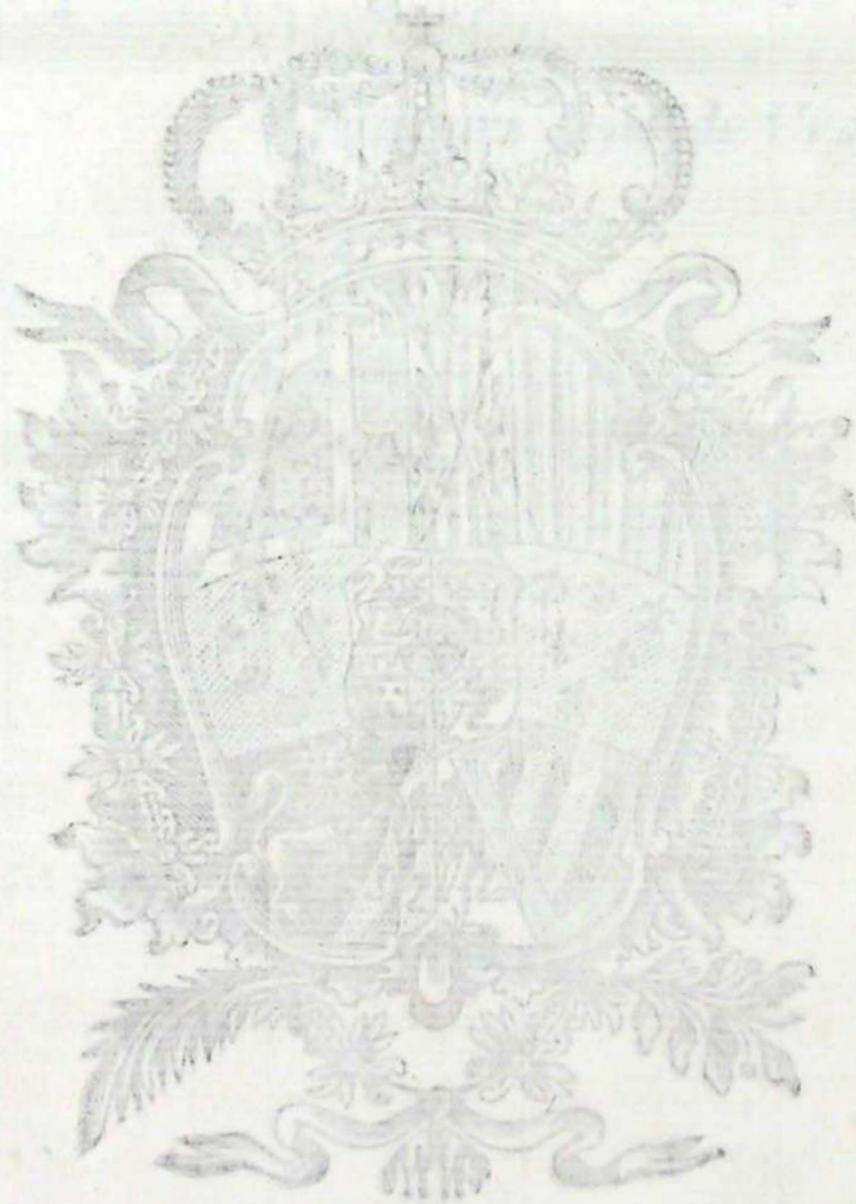
DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL

DE LA LAGUNA DE TENERIFE

en Puerto y demas Islas Canarias y Poblados en Obediencia

Año de 1786.

Es copia del original



MADRID : MDCCCLXXXVII.

Por Don Blas Roman, Impresor de la Real Junta General de Comercio,
Moneda y Minas.

(✕)

EL REY.

AL mismo tiempo que concedí á mis amados Vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido á este fin en doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España y sus Islas de Mallorca y Canarias, donde non hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades Económicas, y demas Cuerpos de las respectivas Provincias, se dedicasen á fomentar la Agricultura y Fábricas de ellas, y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos, y con presencia del que actuó la Ciudad de San Christoval de la Laguna de Tenerife, Capital de una de las Islas Canarias, y de lo que ha informado en virtud de mis Reales Ordenes de 17 y 21 de Noviembre de dicho año de 1778, y 22 de Junio próxîmo pasado, despues de un prolixo y maduro exâmen, me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros, y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto un Consulado de Mar y Tierra extensivo á todas las Islas, Puertos y Pueblos de ellas, baxo las re-

glas expresadas en los Artículos siguientes.

I.

*Consulado
general de
Canarias,
Sujetos, y
Pueblos de
su compre-
hension.*

El Consulado de las Canarias se ha de componer de Hacendados que posean ocho mil pesos sencillos ó mas en fincas, y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su gyro: de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases sean á lo menos de seis mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes, naturales de mis Dominios, ó connaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes Cédulas: de buena fama, costumbres y crédito, y avecindados en dichas Islas.

II.

*Oficios y
Empleos.*

Habrà un Prior, dos Cónsules, y quatro Consilia-rios; conviene à saber, uno de la clase de Hacendados, otro de la de Comerciantes, otro de la de Navieros, y otro de la de Mercaderes; un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guarda Almacén: todos naturales de estos Reynos, y residentes en la Capital de Tenerife durante el tiempo de sus oficios; á excepcion del Guarda Almacén que ha de residir en el Puerto de la Ciudad.

III.

Prior.

El Prior se eligirá en lo sucesivo entre los sujetos mas condecorados, é instruidos de la Matrícula: tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni hablar, ó retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo: será tratado por todos con el respeto y decoro debido á los de-

(5)

demás Jueces y Magistrados del Reyno ; y las ofensas, ó desacatos que se hagan à su persona y las de los Cónsules se castigarán por este concepto conforme á las leyes : asistirá á todas las Juntas, y sesiones del Consulado siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los vocales, empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Cónsules.

Los Cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad, instruccion, y experiencia en los asuntos del comercio, y demas del instituto del Consulado ; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

V.

Consiliarios.

Los Consiliarios deben ser elegidos entre los individuos mas aptos y acreditados de cada clase : serán tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo, y qualquiera ofensa, ó ajamiento que se les haga en los actos de oficio será delito de qualidad.

VI.

Secretario.

El Secretario será por ahora un Escribano del Número de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y papeles del Archivo, la admision de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes, y su relacion en las Juntas, la extension de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de Matrícula, entrada y salida de caudales, la formacion de libramientos, y todo lo demas anexo á este encargo, y al oficio de Escribano, para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de gobierno.

VII.

Contador.

Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa, ú omision se verifique, tanto en su oficio, como en los del Secretario, Tesorero, y Guarda Almacén.

VIII.

Tesorero.

El Tesorero debe ser abonado en raices, é instruido: tendrá á su cuidado la cobranza, custodia, y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega, ó pagos con libranzas firmadas del Prior, y Cónsules, y el consiguiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas.

El Juez de Alzadas será por ahora D. Bartolomé Casabuena, Juez de Arribadas de Indias, y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del Cuerpo, ó disposicion mia concurriese á ellas.

X.

Asesor, su asiento y el de qualquiera otro huésped en las Juntas.

El Asesor ha de ser un Abogado de los establecidos en la Ciudad de la Laguna, bien instruido en las materias mercantiles, y demas del instituto del Consulado: será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal, y las Juntas; y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los Cónsules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquiera otro sugeto condecorado que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huésped, ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

Porteros Alguaciles.

Los Porteros deben ser sugetos honrados y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Ca-

(7)

Casa y Estrados; las citaciones y demas que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

XII.

Guarda Almacen.

El Guarda Almacen ha de ser persona abonada, con obligacion de dar fianzas, ò hipotecar bienes á la seguridad, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demas que se le encarguen de órden del Consulado; el que todos los años dispondrá se haga Inventario, y tome cuenta de lo existente en dicho Almacen.

XIII.

Oficios bienales y perpetuos.

El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un Cónsul y dos Consilarios, de suerte que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en Junta general con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos.

XIV.

Juntas.

Habrà una Junta de gobierno compuesta del Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador, y Tesorero, sin voto estos tres últimos, y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

Casa y estrados del Consulado.

El Consulado ínterin tenga casa propia, ó pueda fabricarla, celebrará sus sesiones con estrados decentes, y mi Real Retrato baxo de dosél en la sala que se señalare en las Casas Consistoriales, ú otra que pueda facilitar.

*Sesiones de
las Juntas.*

XVI. La Junta de gobierno se ha de congregar precisamente al medio, y fin de cada mes, y la general se celebrará al principio y fines de cada año, pudiendo convocarse ámbas extraordinariamente siempre que convenga, y lo requiera la urgencia de los asuntos.

*Cargo de
la Junta de
gobierno.*

XVII. La Junta de gobierno tendrá á su cargo la formación de Matrícula, y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado, y sus intereses, reservando para la Junta general los negocios que la correspondan, y los que necesiten la autoridad del cuerpo de Matrícula, é instrucción de sus individuos.

*Primera
Junta de
gobierno y
juramento
de empleados.*

XVIII. En la primera Junta que ha de verificarse á consecuencia de esta Cédula, y componerse de los comprendidos en ella, concurrirá el Corregidor con el Prior, Cónsules, Consiliarios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero, y Portereros, y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo executen se sentarán por el orden escrito, hasta el Tesorero inclusive.

*Formacion
de matrícula.*

XIX. Concluido el juramento dispondrá la Junta que se fixen edictos en la Ciudad de San Christoval, y en las demas Islas y Pueblos de la comprehension del Consulado, asignando el término y modo, con que deban alistarse en la Matrícula los que quieran y puedan ejecutarlo.

*Preten-
dientes.*

XX. Será voluntario á qualquiera sugeto de las clases

ses y calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado : el que lo solicite presentará, ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad, ó habilitacion, naturaleza, vecindad, y caudal, ó hacienda, y vistos en la Junta de gobierno, con lo que por notoriedad, ú informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.

XXI.

Admitido el Pretendiente, se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior y Cónsules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion con un exemplar de esta Cédula, y de la Ordenanza quando esté aprobada, é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurren en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de Prior, ó Cónsul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia dos veces á lo ménos de ida, y una de retorno la cantidad de mil y quinientos pesos principal de Canarias, entendiéndose dichos viages en el término de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de dicha Ciudad de la Laguna; y quando no pudiere verificarse así, se justificará el motivo, con declaracion, que respecto de los Hacendados se tendrá por suficiente que en el término de los cinco años hayan vendido á Comerciantes ó Navieros, que trafiquen en Indias, los frutos propios que importen dicha cantidad.

Libro de matrícula, y aptitud de matriculados para los empleos.

Presidencia y suplencia de los Consules.

Merito de la Nobleza en el ejercicio de la Agricultura y demas ramos del instituto del Consulado.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demas personas ilustres, naturales, ó conaturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindados en el distrito del Consulado con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goze, prerogativas, y exênciones correspondientes á su estado noble, ántes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas y Navegacion.

XXIII.

Empleos.

En el dia veinte de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta general de matriculados y empleados residentes en San Christoval y su Puerto, que debe presidir el Juez de Alzadas para nombrar catorce Electores, seis por la clase de Hacendados, tres por la de Comerciantes, tres por la de Mercaderes, y dos por la de Navieros (reservándose el que nombren otros dos electores por la clase de dueños de fábricas para quando haya número suficiente que la formen) á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los sugetos que deban entrar á ejercer los officios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion, declaro que los Electores han de ser bienales; y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas; quedando electo el individuo á quien aplicáre el suyo.

Junta general de principio de año.

XXIV.
El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que se sentarán los matriculados des-
pues

pues de los empleados segun lleguen: se publicará la eleccion de sugetos para empleos; y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionarán inmediatamente sin admitir excusa, ni protesta contra los nombrados: y quando concurren dos Priorres, en las del antiguo que vá á salir jurará el que entra de nuevo, y en las de éste los demas, de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion: se leerá esta Cédula y las Ordenanzas quando las haya: se verán y calificarán las cuentas del año anterior para remitirlas á mi aprobacion: se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa, ó que haya reservado la Junta de gobierno, y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los vocales, y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura, Fábricas, Comercio y Navegacion.

XXV.

La misma Junta general, y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos, á quienes auxiliará en quanto les ocurra, y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos en todo el distrito del Consulado, propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas, y para perfeccionar las artes.

XXVI.

A falta del Prior presidirá las Juntas el primer Cónsul, y en defecto de ámbos el segundo; y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres, y tres Consiliarios, supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuvieron mayor número de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentándose los que sean por el Prior, ó el Cónsul que haga sus veces.

El

*Consiliario
encargado
de los arte-
factos.*

*Presidencia
y suplemento
de vocales.*

*Tribunal
del Consu-
lado, y su
jurisdiccion*

El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre Hacendados, Comerciantes, Es- trangeros ó Naturales, Mercaderes, Empleantes, Dueños de Fábricas, y embarcaciones, sus Factores, Encomenderos y Dependientes; estén, ó no matricu- lados estos, sobre ventas, compras y tratos puramen- temente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, pesca, letras de cambio y demas puntos relativos al Comercio de Tierra y Mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedimentos, ni ale- gaciones de Abogados.

XXVIII.

*Dias, ho-
ras, y au-
diencia del
Tribunal.*

En los Lunes, Jueves y Sabado de cada sema- ca se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presen- taren, se las procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos confor- mes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá exe- cutarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

*Audiencia
por escrito.*

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de Letrado; y con so- lo la respuesta en los mismos términos de la otra par- te, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

En

*Recursos
de apela-
cion.*

En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Juez de Alzadas, quien con dos adjuntos que tomará de quatro Matriculados, que le propondrán las partes litigantes, esto es, dos cada una, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI.

Revistas.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella, y en el termino preciso de nueve dias reverán y sentenciarán el Juez de Alzadas, y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen quedará executoriada.

XXXII.

*Recursos á
la superio-
ridad.*

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad, é injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al Comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las Leyes.

XXXIII.

Recusacion.

Podrán recusarse con causa legítima (esto es por parentesco dentro del quarto grado) el Prior, Cónsules, y Adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros, los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos; y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas, y por este orden se proveerán vocales para decidir las discordias que

ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto, por parentesco ó interes en el Prior y Cónsules.

XXXIV.

En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal á eleccion del demandante las respectivas Justicias ordinarias, arreglandose en todo á lo que vá prevenido, y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

XXXV.

El Prior, y Cónsules no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos. Asimismo los Consiliarios no podrán ser socios entre sí, ni parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad inclusive.

XXXVI.

Nombro por esta sola vez, en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad, para Prior al Marques de San Andres: para Cónsules á D. Diego Antonio de Mesa y Ponte, y D. Juan de Castro y Ayala: para Consiliario en la clase de Hacendados á D. Joseph Saviñon: en la clase de Comerciantes á D. Ricardo Madan: en la de Mercaderes de Tiendas á D. Ambrosio de Acosta: y en la de Navieros á D. Fernando Rodriguez de Molina: para Asesor al Licenciado D. Manuel Pimienta Oropesa: para Secretario Escribano á D. Joseph Antonio Lopez Ginory: para Contador á D. Domingo Tomas de la Peña: para Tesorero á D. Lope Antonio la Guerra: para Guarda Almacén á D. Lorenzo Tolosa: y para Porteros Alguaciles á Antonio de Miranda, y Juan de Leon Perez.

Que las Justicias de los Pueblos supliran por el Consulado en primera instancia.

Parentesco, é interés de los vocales.

Nombramiento de empleados.

XXXVII.

*Primera
eleccion de
oficios.*

La primera eleccion de un Cónsul, y dos Consiliarios para suceder á los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion; subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

*Suplemento
de vocales.*

Supliran al Prior y Cónsules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion D. Diego Fernandez Calderin al primero, D. Antonio Riquel al segundo, y D. Domingo Baulen de Ponte al tercero, y en las faltas de Consiliarios les sustituirán por su orden D. Bartolomé Gonzalez de Mesa, D. Nicolas Gonzalez Soperanis, D. Domingo Final, y D. Felipe Carlos Piar.

XXXIX.

*Obligacion
de asistir á
las convocatorias.*

Todos los individuos del Tribunal, juntas y Matrícula del Consulado que al tiempo de las particulares y generales se hallen en la Ciudad de la Laguna y su Puerto deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

XL.

*Compañias,
casas, fá-
bricas, em-
barcaciones
y almacenes
que se esta-
blezcan.*

Los sugetos del Cuerpo de Matrícula, ó fuera de ella que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula formen compañías para el Comercio, pesca ó fomento de Agricultura, que establezcan Fábricas, construyan, ó compren Embarcaciones de cincuenta toneladas arriba, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresion de los socios, fondos, y parte de cada uno, y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento si se verificase en la Isla de Tenerife, ó de sesenta, siendo en otra Isla: entregarán copia autorizada al

al Secretario del Cuerpo, baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda, ó almacén, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

XLII.

A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito, y el cumplimiento correspondiente como si fuesen librados, por qualquiera otro Tribunal, ó Jueces de estos Reynos, y se auxiliarán por sus Ministros y Comisionados.

XLIII.

En las causas criminales sobre ofensa, ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria; y evacuada, se me remitirá subsistiendo presos, ó arrestados los reos que lo estuvieren hasta mi determinacion.

XLIV.

Será excluido de la Matrícula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspeccion del Consulado.

XLV.

Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, con presencia de las citadas ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y califi-

ca-

*Despachos
y Requisi-
torias del
Consulado.*

*Causas cri-
minales.*

*Delitos y
pena de ex-
clusion.*

*Observan-
cia de las
Leyes, y
Diputacion
para for-
mar una
Ordenan-
za comple-
ta.*

cada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Síndico que asista al inventario, y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Ademas de las exênciones que por Leyes, y Reales resoluciones competan á los individuos matriculados, estarán libres de las cargas concejiles los Oficiales del Consulado que se hallen en exercicio, y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

XLVII.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores, y acordará con la Ciudad los sugetos que en adelante deban ser admitidos á servir estos officios, con lo demás que pueda contribuir á asegurar la fe pública de los contratos.

XLVIII.

El Cuerpo de Consulado, y cada uno de sus individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Gefes políticos y militares, y todas las Justicias de su distrito, auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto; bien entendido que merecerá mi Real gratitud el que así lo practique, y mi desagrado el que execute lo contrario.

XLIX.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal

Síndico para los individuos de Matrícula que mueren intestados.

Exênciones de los individuos del Consulado.

Corredores.

Union de los Magistrados entre sí y buena armonía con los demás Cuerpos.

Fondo del Consulado.

bunal y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables, que se extraygan, é introduzcan por mar en los Puertos del distrito del Consulado, y del oro y plata procedente de Indias que vengan á ellos, cuya exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales derechos, para lo que se entenderá el Consulado con los Administradores.

Arca de Caudales.

L. Habrá una Arca segura con tres llaves al cargo del Prior, primer Cónsul y Tesorero, donde estén todos los caudales correspondientes al Consulado, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

Salarios de Empleados.

LI. Con presencia del producto del primer año arreglará la Junta de gobierno los salarios moderados que deben asignarse á los empleados y dependientes del Consulado; y visto el plan en la Junta general, se me consultará para la correspondiente determinacion.

Archivo.

LII. Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de gobierno con dos llaves á cargo del segundo Cónsul y del Secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado: no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

Almacén de repuesto.

LIII. Tendrá el Consulado un Almacén con repuesto suficiente de cables, áncoras, y demas conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

*Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura y Dibu-
xo.*

El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de escuelas de Comercio, Agricultura, Dibuxo, y Nautica en el Colegio ó Seminario que se ha de formar en la Capital de Tenerife; y formados los correspondientes planos, con acuerdo de los Diputados á este fin del Ayuntamiento, y de la Sociedad de Amigos del País, me los remitirá para su exámen y resolucion.

LV.

Tratamiento y blason del Consulado.

Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría, y por blason el Escudo de las Islas Canarias, y la orla con figuras alusivas á su instituto, del que usará tambien para el sello de oficio, y portadas de sus casas.

LVI.

Real Proteccion.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi Soberana proteccion, que le dispense con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhiho á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Gefes políticos y militares, entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministro de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente y quando lo juzgue necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimáre correspondiente y justa.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte, y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes políticos y militares, y de mi Real Hacienda,
prin-

principalmente á los de las Islas Canarias, y Pueblos comprendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque, ò pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula y los 56. artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi Real voluntad, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos ó Resoluciones anteriores, que quiero no valgan; y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: cuyos traslados impresos, y certificados por el Secretario del Consulado harán la misma fe y crédito que el original. Dada en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. =YO EL REY.= Joseph de Galvez.=

Es copia de la Real Cédula que existe en mi poder, y ha sido obedecida, y mandada cumplir por el Señor D. Gregorio Guazo Gutierrez, Corregidor y Capitan á Guerra de esta Isla de Tenerife y la de S. Miguel de la Palma, y tambien por el M. I. Ayuntamiento de la primera, en la parte que le toca, en Cabildo celebrado el dia veinte y dos de Enero próximo á que me refiero: y en su cumplimiento, habiendo jurado en manos de dicho Señor Corregidor los Empleados existentes, y que fueron presentados por Convocatoria el dia veinte y nueve del corriente, quedó establecido el Consulado, segun consta del documento y diligencias que quedan en la Secretaría de mi cargo, de que certifico como Secretario nombrado por S. M., el Rey Nuestro Señor Dios le guarde. Y en fe de ello la doy y firmo para su impresion, en esta M. N. y L. Ciudad de S. Christoval de la Laguna de Tenerife, á ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete años.

*Joseph Antonio de Lopez
y Ginory Secretario Escribano*